

Título: La Corte Suprema reasume su rol institucional

Autores: Morello, Augusto M. - González Campaña, Germán

Publicado en:

Cita: TR LALEY 0003/012412

SUMARIO:

I. Aproximación.- II. Sobrecarga y colapso.- III. El rol institucional de la Corte Suprema.- IV. Función moderadora del alto tribunal.- V. Cierre

I. APROXIMACIÓN

Desligándose de las ataduras legales que la forzaron a ejercer la casación del derecho común, alejándola de su función (misión) de intérprete último de la Constitución Nacional, la Corte Suprema declaró, finalmente, la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación contra las sentencias la Cámara Federal de la Seguridad Social, poniendo en evidencia la demora del Congreso en encontrar soluciones políticas de fondo al problema del déficit estructural de las obligaciones previsionales.

El efecto institucional de tal declaración no se hizo esperar, de forma tal que, una semana más tarde, el Senado de la Nación convirtió en ley el proyecto de derogación del citado art. 19, suprimiendo el recurso ordinario previsional ante la Corte Suprema (1).

La aplicación del art. 19 ley 24463 (LA 1995-A-135) durante estos diez años de vigencia ha puesto al borde del colapso al alto tribunal e implicado una injustificada postergación de derechos de carácter alimentario. Basta con observar las estadísticas para confirmar esta afirmación: en 1998, año en que la Corte Nacional dictó el mayor número de sentencias de su historia, al emitir 45.800 fallos, 40.067 de ellos eran previsionales. De la misma forma, si tomamos los últimos guarismos disponibles, podemos observar que de las 19.888 sentencias dictadas en 2003, 11.400 refirieron a haberes jubilatorios (2). No podemos evitar señalar lo lejos que estamos de las cien sentencias que emite por año la Corte Suprema de Estados Unidos (en 2004 dictó 93) (3), país con una población diez veces superior a la nuestra.

De esa forma, la presencia del cimero tribunal se ha ido desdibujando, empañada por el exceso de trabajo -fenómeno conocido como overload, que padecen en menor o mayor medida todas las Cortes Supremas- (4), que lo transformó en una instancia más, donde las cuestiones trascendentes se filtran y se mezclan entre miles de otras baladíes o triviales, con olvido de la reserva que hacen los arts. 75 inc. 12 y 116 CN. a favor de los tribunales provinciales (o regionales, art. 124) como intérpretes últimos del derecho común en materia extrafederal.

II. SOBRECARGA Y COLAPSO

Entre las razones que llevaron a la sobresaturación del máximo tribunal aparece, en primer término, el establecimiento del recurso ordinario de apelación contra las sentencias condenatorias de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS.) a través de la ley 24463 de Solidaridad Previsional, que en su art. 19 estableció que "la sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio".

Este mecanismo fue convalidado por la Corte en dos etapas: primero, en "Chocobar" (5), donde, mediante una interpretación forzada del art. 26 Pacto de San José de Costa Rica, permitió la reducción de jubilaciones por falta de recursos disponibles; y posteriormente, en "Herminia González" (6), cuando afirmó la constitucionalidad del carácter obligatorio de sus sentencias para los jueces inferiores (art. 19 in fine ley 24463).

La instauración de una tercera instancia ordinaria llevó a la Corte Suprema a dictar miles de sentencias por año carentes de toda trascendencia institucional, a no ser por el interés del propio jubilado, quien se vio obligado a soportar largos años de reclamos administrativos y procesos judiciales para obtener el pago de su deuda, que, una vez firme, se saldaría con bonos de consolidación a diez años (7).

La ordinarización de las vías que conducen a la Corte Federal llevó al colapso de su capacidad resolutiva y a una desnaturalización de su misión institucional, como da cuenta el abultado número de causas previsionales llevadas a conocimiento del alto tribunal cada año, cuyo número osciló los treinta mil en 2003 (8).

Ello fue reflejado en el dictamen del procurador general en el fallo en comentario, quien señaló que el recurso ordinario, utilizado en forma habitual e irrazonable, se transformó en un "sistema" para postergar el momento en que los interesados pudieran lograr los beneficios que les fueron reconocidos judicialmente, como así también que importó una manifiesta sobrecarga para el propio órgano jurisdiccional. Se denomina así a una de las variables que los colegas italianos llamaron "el tiempo muerto del proceso", con lo que quedan heridas en la sien las garantías del acceso a la justicia (arts. 6 Convenio Europeo de Derechos Humanos y 8 Pacto de San



José de Costa Rica).

El tribunal consideró que, de acuerdo con las estadísticas, en la mayoría de los recursos planteados se confirmó la sentencia apelada o se los declaró desiertos, lo cual implicó -por el tiempo necesario para la tramitación y resolución- una injustificada postergación en el cobro del crédito de carácter alimentario que había sido reconocido en las instancias anteriores (9).

De forma contundente, los Dres. Maqueda y Zaffaroni -en voto al que adhiere, subsidiariamente, Boggiano-afirmaron que "el Congreso no tiene la potestad de agotar la capacidad juzgadora de los órganos del Poder Judicial y menos aún de su última instancia constitucional, ya que si se admitiese la atribución del Congreso Federal en tan ilimitada medida, a) se produciría una quiebra del sistema de frenos y contrapesos constitucional, impidiendo la función controladora asignada al Poder Judicial, b) se reconocería al Legislativo la potestad de colapsar al Poder Judicial o a su órgano de última instancia, c) mediante el expediente de producir colapso, el Poder Legislativo podría desprestigiar públicamente a esta Corte o a cualquier otro órgano judicial, y d) en definitiva, se desbarataría la división de poderes y su racional equilibrio de recíprocos controles, o sea, e) se derrumbaría el sistema republicano" (consid. 18).

El déficit en el accionar del Congreso, que se demora en la retaguardia, hace que el Poder Judicial avance en las cuestiones de gravedad institucional y de elevado valor moral, como es lo que se discute en el caso comentado, que transita por la jurisdicción de protección o acompañamiento en un ámbito, como el asistencial, que reclama una tutela preferencial para consagrar el proceso justo (10).

III. EL ROL INSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA

Ha sido preocupación común de todos los ministros firmantes del fallo el desvío del rol institucional de la Corte producido por el aumento incesante de causas arribadas a sus estrados.

La mayoría del tribunal resaltó que la evidencia empírica demuestra que la vigencia del procedimiento establecido por el art. 19 ha tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos que ha debido abordar, con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional para adaptar su funcionamiento, cada vez en mayor medida, al de un tribunal de instancia común (11). Por ello juzgó que la aplicación práctica del mencionado recurso compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible (12).

En sentido concordante, Maqueda y Zaffaroni reconocieron que el procedimiento establecido en dicha ley ha implicado una evidente expansión del ámbito de competencia de la Corte, con la consiguiente alteración del rol que hasta entonces venía cumpliendo, pues la consideración de esos recursos en instancia ordinaria exige un entramado de ponderaciones casuísticas que contrasta con el alto rol institucional que corresponde al máximo órgano judicial en orden federal; lo cual supone que el tribunal deba modificar su funcionamiento adaptándolo, en la importante medida en que lo viene exigiendo el caudal de recursos ordinarios, al de un tribunal de instancia común (consid. 11).

Concluyeron que por la aplicación de esta norma, el tribunal vio comprometida su misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales (consid. 8), pues desde el tiempo de la sanción de la ley 48 se reconoce que la competencia apelada no podía ejercerse por vía ordinaria de tercera instancia en forma ilimitada para todos los casos. Esto implica que siempre se ha reconocido que las reglas y excepciones que debe establecer el Congreso Federal deben ser las adecuadas para el buen funcionamiento de la última instancia de control de constitucionalidad, y en modo alguno una facultad ilimitada y arbitraria de atribución de competencia (consid. 26).

Boggiano, por su parte, fue partidario de la aplicación analógica del art. 280 CPCCN., al observar que median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la ley 23774 (LA 1990-A-64), en particular, el elevado número de causas que llegan a la Corte, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquellas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que el tribunal pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional (consid. 6). Reiteró, además, que el rol de la Corte finca en decidir las cuestiones constitucionales de trascendencia, para lo cual ha de tomar los métodos de procedimiento interno que ofrece el derecho constitucional comparado, para desembarazarla de la decisión de tantas cuestiones que en la historia de su evolución se han considerado ajenas a aquel rol. El fundamento último del certiorari -señaló- es posibilitar el pleno desarrollo de la jurisdicción de la Corte en las causas que la Constitución le somete y que debe cumplir sin dejarse obstaculizar por la marea de apelaciones tendientes a desviarla de su fin (consid. 7), pues lo contrario es un modo, posiblemente no deliberado, de debilitar, enervar o paralizar la función de la Corte, rompiendo el equilibrio constitucional



(consid. 8). En fin, entendió que obligarla a juzgar acerca de las circunstancias de cada caso para apreciar las singularidades de cada apelación ordinaria haría de esta Corte no sólo un tribunal de casación previsional, sino incluso un tribunal de tercera instancia ordinaria en aquella materia, lo cual, ciertamente, convertiría a esta Corte en un tribunal distinto del que ha configurado la Constitución (consid. 9).

También la Dra. Argibay -aunque arribando a una solución diversa- advirtió que el número de expedientes que ingresan al tribunal por recurso ordinario de apelación es altísimo y que cada una de tales impugnaciones requiere, para ser resuelta, el cumplimiento de actos con plazos procesales propios y el estudio casuístico de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza, son ajenos a la competencia excepcional que le corresponde a esta Corte por vía apelada. Tal expansión cuantitativa y cualitativa entorpece y afecta el eficaz cumplimiento de su función de custodio e intérprete último de la Carta Magna (LA 1995-A-26), a punto tal que el rol institucional que le ha sido encomendado se ha visto totalmente desdibujado en los últimos años (consid. 4).

IV. FUNCIÓN MODERADORA DEL ALTO TRIBUNAL

La Corte tenía dos posibilidades: i) reconocer que la ley era manifiestamente inconveniente, pero que correspondía al Congreso y no a ella su modificación o derogación (postura de Belluscio); o ii) afirmar que por su manifiesta inconveniencia la ley carecía actualmente de la razonabilidad que exige el art. 28 CN.

Este último fue el temperamento adoptado por la mayoría del tribunal, que afirmó que toda vez que un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (consid. 13) (13).

La Corte podría haberse escudado en la autocontensión (self restraint), señalando, simplemente, que por más inapropiada que resulte la norma, la misma había sido sancionada por el órgano investido con el poder para hacerlo, de acuerdo con lo establecido en el art. 117 CN. Tenía a su alcance para ello la reiterada doctrina según la cual las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de las leyes constituyen cuestiones sobre las que no cabe a los jueces pronunciarse (14).

Sin embargo, el cimero tribunal prefirió intervenir para frenar el cuadro de desgaste padecido desde la sanción de esta norma hace una década. De forma tal que su activismo condujo a la derogación del precepto por el propio Congreso en menos de una semana.

Como señalara el profesor John H. Ely, en principio, la Corte actúa como un referí que controla el proceso político de toma de decisiones, señalando los casos de colisión con el ordenamiento jurídico. Ello, pues sus miembros no son elegidos por el pueblo y deben respetar la voluntad de éste manifestada a través de sus representantes políticos. Sin embargo, le toca asumir una posición activa y no neutral cuando el Congreso aprueba una ley absurda o contraria a los postulados básicos de la sociedad, ya que el derecho constitucional existe precisamente para aquellas situaciones que no pueden ser confiadas a los representantes gubernamentales, y no para aquellas que sí lo pueden ser (15). Todo eso hace del alto tribunal una pieza clave del gobierno. Factor de equilibrio y motor del conjunto de los engranajes del poder, severo y atento (activo) protagonista de la vida en sociedad; preserva y asegura la libertad con igualdad, y abre las puertas al necesario bálsamo de la solidaridad.

V. CIERRE

Aparece cada día más clara la necesidad de que la Corte Suprema limite su labor a velar por la supremacía constitucional, negándose a conocer en cualquier acción o recurso que no involucre cuestiones federales de entidad suficiente. Esto que parece simple no lo es, como lo demuestra el elevado número de fallos que dicta por año en ejercicio de la casación, para lo cual no está llamada. La Corte debe volver a ser el "tribunal de garantías constitucionales" -como la llamara el recordado Bidart Campos- (16), desligándose de todas las materias que versen exclusivamente sobre cuestiones de derecho común, como expresamente lo dicen los arts. 75 inc. 12 y 116.

Esta postura no sólo refuerza la naturaleza excepcional de la competencia federal y el carácter extraordinario del recurso previsto por el art. 14 ley 48 (ALJA 1853-1958-1-14), sino que también resulta extensible a los remedios ordinarios e, incluso, a la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema. El juicio de trascendencia se encuentra ínsito en toda la actividad que despliega, pues de lo contrario se admitiría que pueda centrar su atención en cuestiones insustanciales, descuidando su función de guardián de la Constitución.

Ésta es una cuestión sobre la que existe consenso en los Estados Unidos, donde se acepta desde principios



del siglo XX que la Corte Suprema se debe dedicar exclusivamente a su alta función institucional, con amplios poderes discrecionales para lograr su cometido. De esa forma, el tribunal de Washington sólo se inmiscuye en cuestiones donde la situación sociopolítica o el conflicto jurídico ameriten una intervención expresa de ella. También, y esto es bueno reconocerlo, omite emitir opinión en los casos donde la solución no se encuentra madurada en el seno de la sociedad o en su propio recinto (17).

No ignoramos que se ha afirmado por cierta calificada doctrina la teoría del "minimalismo judicial", según la cual, mediante el juego de dejar las cosas sin decidir, la Corte puede abstenerse de resolver cuestiones que no cuenten en el momento con una solución clara, permitiendo de esa forma generar el debate público primero, para recién ahí sentar una posición al respecto (18).

Sin embargo, nos parece que la lectura debe hacerse en otros términos. El poder de selección de una cartera reducida pero de significativos asuntos de alto calado o de nítidos matices económicos, sociales y éticos gobierna la política, de manera que la contrapartida es la trascendencia y calidad intrínseca de esa controversia, que impacta formativamente en las creencias y valoraciones de la sociedad. Y además, como también es fundamental, en la calidad de las instituciones. Estas dos hercúleas tareas realizan las Cortes Supremas.

Las sentencias de la Corte están llamadas a conmocionar y generar cambios tanto en la sociedad como en los órganos mismos del gobierno. Ejemplo paradigmático de este activismo -como lo dimos en llamar en 1989- (19) es el caso "Sejean" (1986) (20), que produjo un quiebre en la institución del matrimonio civil tras un siglo de vigencia inalterada de la norma.

Más aún, dentro del reducido grupo de los 200 casos anuales que el tribunal debe decidir se encuentran unos treinta de gravedad institucional, que versan sobre delicadas cuestiones tocantes al reparto de competencias, derechos fundamentales u otros conflictos que exceden el mero interés de las partes y conmueven el de la comunidad.

El saber de la Corte Suprema radica en pescar los casos en que hay necesidad de que su rectora voz se haga oír y en la actitud del legislador de demorarse en la retaguardia para que fueran sus jueces los que arbitren y definan los problemas que suscitan los tópicos más calientes, los que saltarán al ruedo contribuyendo a conformar su fisonomía (21).

Muestra de ello es "Brown v. Board of Education" (1954), uno de los fallos más emblemáticos del siglo XX, por el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos, presidida por Earl Warren, declaró -por unanimidad- la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas norteamericanas.

Lo primero que llamó la atención a Bickel, al analizar el fallo, fue que si bien la demanda había sido entablada por cinco alumnos negros que pretendían ingresar en establecimientos reservados para blancos, la sentencia no contenía ninguna disposición que obligara a las autoridades la inclusión de esos niños, ni ninguna orden fue emitida por el tribunal ese día, el 17/5/1954. Posteriormente la Corte llamó a las partes a que expusieran la forma en que se podría ejecutar la sentencia, cabiendo dos posibilidades: ordenar lisa y llanamente la admisión de esos cinco niños, o realizar un ajuste gradual que permitiese pasar de un sistema segregacional a uno no segregacional. Con ironía decía el ilustre profesor de Yale que, como la poesía, la sentencia en el "Caso de Segregación Escolar" hizo que nada pasara. Tal es así, que un año más tarde nada había cambiado. Sin embargo, como bien resalta, más allá de la impotencia inicial para cambiar la realidad, el dictado del fallo tuvo como consecuencia inmediata poner en la conciencia de la gente que el sistema vigente se encontraba "en curso de extinción" (22).

Más tarde advirtió la razón de tal omisión: si el fallo se hubiera limitado a incorporar a esos cinco niños no habría tenido el impacto social que finalmente tuvo, afectando a cinco mil escuelas a lo largo de todo el país, con más de nueve millones de alumnos blancos y tres millones de negros. Lógicamente, el paso de un sistema a otro exhibía gran variedad y complejidad y requería la modificación de numerosas leyes y reglamentos estaduales (23), además de su elevado costo, lo que ciertamente no se podía resolver en un día. Para 1955 las grandes ciudades ya habían cumplido la sentencia de la Corte, lo mismo que las áreas marginales, teniendo resistencia los Estados sureños, que tardaron siete años en implementar el fallo (24).

Resulta urgente tomar el ejemplo de la Corte Warren, cuyo liderazgo la exhibió unánime para fallar este trascendental caso de "iguales pero no separados", mostrando así la fortaleza de su convicción para el cuerpo social, la que puede verse desquebrajada por discusiones internas que llevan a la bifurcación del 5 versus 4, que debilitan la docencia formativa y orientadora del alto tribunal.

Quisimos traer a colación nuevamente este leading case estadounidense para mostrar cómo, en ciertos supuestos históricos, incumbe a la Corte ponerse al frente de las situaciones y, así, impulsar una reforma social, política o institucional que de otra forma no se habría dado. Ello no implica una violación de la separación de



poderes, sino, por el contrario, la reafirmación dinámica del Estado de Derecho (25).

Nuestra Corte Suprema en la sentencia comentada, al reasumir el rol institucional que le corresponde y empujar al legislador a derogar el recurso ordinario de apelación en materia previsional, se inserta en esta corriente, y por ello debe congratularse.

NOTAS:

- (1) De esa forma, más de 30.000 fallos de la Cámara Federal de la Seguridad Social habrían quedado firmes (diario "La Nación" del 7/4/2005). Se estima que existen cerca de 85.000 reclamos judiciales contra la ANSeS. en todo el país (diario "Clarín" del 30/3/2005).
- (2) En 2003 el máximo tribunal resolvió 11.297 de las 29.944 causas previsionales que se le habían llevado a su conocimiento. Pueden verse las estadísticas en www.pjn.gov.ar/estadísticas.
 - (3) Ver http://www.caselaw.lp.findlaw.
- (4) Ampliar en Morello, Augusto M., "Las Cortes Supremas al final de la centuria (el Congreso Internacional de Tesalónica, Grecia, 21 al 25/5/1997)", en "Estudios de Derecho Procesal", t. I, 1998, Ed. Platense-Abeledo-Perrot, p. 339.
- (5) Corte Sup., "Chocobar, Sixto C.", Fallos 319:3241 (1996). La interpretación realizada por la Corte Suprema respecto del Pacto de San José de Costa Rica fue luego descartada por la propia Corte Interamericana en el caso "Cinco Pensionistas v. Perú", del 28/2/2003, LL, 2003-D-453, con nota de González Campaña, Germán, "El final de la doctrina `Chocobar' . La reducción de jubilaciones por emergencia previsional frente a la Corte Interamericana".
 - (6) Corte Sup., "González, Herminia v. ANSeS.", Fallos 319:324 (2000).
- (7) Lo que en caso de traspasar el límite razonable del promedio de vida ha sido descalificado por la Corte Suprema en "Iachemet, María L.", Fallos 316:779 (1993). Ver González Campaña, Germán, "Límites constitucionales de la consolidación de deudas", LL 2004-B-628.
 - (8) La Corte tuvo en estudio 29.944 causas previsionales en 2003. Ver www.pjn.gov.ar/estadísticas.
- (9) Consid. 9 del voto de los ministros Petracchi, Fayt, Highton de Nolasco y Lorenzetti; consid. 12 del voto de los ministros Maqueda y Zaffaroni; y consid. 4 del voto de la Dra. Argibay.
 - (10) Morello, Augusto M., "La Corte Suprema en acción", 1989, Ed. Platense-Abeledo-Perrot, p. 37.
 - (11) Consid. 8 del voto de los Dres. Petracchi, Fayt, Highton y Lorenzetti.
 - (12) Consid. 9 del voto de los Dres. Petracchi, Fayt y Highton.
 - (13) El tribunal citó lo resuelto en Fallos 308:857 y 311:1937 (JA 1998-IV-701).
 - (14) Fallos 311:2453; 315:1820; 318:676 (JA 1996-IV, síntesis), entre otros.
- (15) Conf. Ely, John H., "Democracy and distrust. A theory of judicial review", 2002, Harvard University Press, Cambridge, p. 73 y ss., esp. p. 183.
- (16) Bidart Campos, Germán J., "La Corte Suprema. El tribunal de garantías constitucionales", 1982, Ed. Allende y Brea.
- (17) Muestra reciente constituye el rechazo por la Corte Suprema del certiorari presentado por los parientes de Terri Schiavo para lograr que se le reconectase el tubo de alimentación, en contra de la clara voluntad del presidente y del Congreso, que aprobaron una ley específicamente para ello (llamada "Terri's Act") en el maratónico plazo de tres días (el 19/3/2005 el proyecto ingresó y fue aprobado en el Senado, al día siguiente en la Cámara de Representantes y un día más tarde fue promulgado por el presidente).
- (18) Sunstein, Cass R., "One case at a time. Judicial minimalism on the Supreme Court", 1999, Harvard University Press, Cambridge, p. 3 y ss.
 - (19) Morello, Augusto M., "La Corte Suprema en acción", 1989, Ed. Platense-Abeledo-Perrot.
 - (20) Fallos 308:2268.



- (21) Morello, Augusto M., "Meseta actual del activismo de la Corte Suprema", en Gelli, María A., "Emergencia económica y recurso extraordinario", LL 2004-A-1288.
- (22) Bickel, Alexander M., "The last dangerous branch (The Supreme Court at the bar of politics)", 1986, Yale University Press, New Haven, p. 246.
- (23) Ya que los alumnos eran asignados a las escuelas de acuerdo con el domicilio de sus hogares, debiendo cambiar los criterios de admisión, por ejemplo, según el tamaño de las escuelas.
- (24) Lo que sucedió recién con el dictado del caso "Little Rock, Cooper v. Aaron" (1958), donde reafirmó que sus decisiones sobre la inconstitucionalidad de las segregaciones escolares establecidas en Arkansas eran obligatorias para la Legislatura y el gobernador de dicho Estado y, naturalmente, para sus tribunales. Luego de emitido el fallo, y ante la resistencia sureña, le siguieron disturbios en Nueva Orleans en 1960, en la Universidad de Georgia en el invierno siguiente y en la primavera de 1961 en Montgomery, hasta que finalmente el sistema de integración escolar fue implementado. Conf. Bickel, Alexander M., "The last dangerous branch" cit., p. 272.
 - (25) Ver Bianchi, Alberto B., "Dinámica del Estado de Derecho", 1996, Ed. Ábaco.